Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. L. J. C. c/ V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARÍSIMO" Expte. N° 429/2017**, venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (expte n° 452/2015), por haber interpuesto la actora a fs.292

recurso de apelación contra la resolución de fs. 290.

I.- A fs. 292, la actora impugna los honorarios regulados por considerar que son elevados.

De las constancias del expediente surge que los honorarios del letrado de la demandada fueron regulados por la resolución de fs. 284 y notificados a fs. 285.

La resolución de fs. 290 aquí impugnada es la que cuantifica los honorarios regulados con anterioridad.

El auto regulatorio no fue recurrido por la actora, quedando el mismo firme y consentido.

Lo expuesto evidencia que la resolución de fs. 290 es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme y consentida, circunstancia que sella la suerte del recurso.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la actora por improcedente.

II.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70CPr).

No corresponde regular honorarios en virtud de la inoficiosidad de la tarea y ser aplicable al caso las disposiciones del art. 3 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 292 y confirmar la resolución de fs. 290.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Sin regulación de honorarios.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, excusado de actuar, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS